# *León, Guanajuato, a 11 once de noviembre del año 2015 dos mil quince. .*

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **722/2014-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***, y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el actor se ostenta sabedor del acto que impugna, lo que fue el día 22 veintidós de noviembre del año 2014 dos mil catorce, sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa se desprenda lo contrario . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado consistente en la resolución de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2014 dos mil catorce, por la que se impuso una multa por la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional), se encuentra documentada en autos, con el original del recibo de pago número 20,084 0 (Veinte mil ochenta y cuatro espacio cero); que fue aportado por el actor y que obra en original en el secreto de este Juzgado (localizable, en copia certificada, a foja 5 cinco); misma que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al tratarse de un documento público al ser emitido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que al contestar la demanda (al referirse a los hechos), el Oficial demandado, de

**Expediente número 722/2014-JN**

algún modo, aceptó la emisión de la resolución controvertida, mediante la que se le impuso la multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es por lo anterior que se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de orden público y de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el presente asunto, el Oficial enjuiciado, **no invocó** causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; en tanto que **de oficio**, este juzgador, no advierte la actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto a la resolución por la que se impuso una multa al justiciable, el día 22 veintidós de noviembre del año 2014 dos mil catorce, por la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional); por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo en contra de tal resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, del de contestación de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que con fecha 22 veintidós de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el ciudadano \*\*\*\*\*, pagó la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de una multa impuesta por el Oficial Calificador demandado; extendiéndosele el recibo de pago número 20,084 0 (Veinte mil ochenta y cuatro espacio cero); mismo que anexó a su demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior derivado de la detención que hiciera del justiciable, un Agente de Tránsito, en el Bulevar Torres Landa de esta ciudad y que lo trasladó ante el Oficial Calificador en turno, quien le indicó que estaba detenido por conducir en estado de ebriedad, razón por la cual le impuso la multa por la cantidad antes señalada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acto que el impetrante considera ilegal, ya que adujo que desconocía en su totalidad la resolución, ya que nunca se le dio a conocer, lo que se traduce en que no se emitió por escrito y que no se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el actor, el Oficial Calificador de manera general sostuvo la legalidad de la multa impuesta, y que los conceptos de impugnación son inoperantes e ineficaces. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, lo antepuesto constituye los puntos controvertidos; por lo que entonces la *“litis”* consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2014 dos mil catorce, por la que se impuso una multa; así como la procedencia o no de la devolución de la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional); importe pagado por concepto de dicha multa . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal se procede al análisis del concepto de impugnación que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **Primero**, aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria del acto impugnado y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el actor expuso: . .

 *“PRIMERO.-**Desconozco en su totalidad la resolución que* ***debió*** *emitirse por los Árbitros Calificadores de conformidad con el Reglamento de Policía… porque únicamente se me entregó un recibo de pago…Asimismo manifiesto que…. en ningún momento se emitió por parte del Árbitro calificador resolución alguna por escrito…” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 A lo argüido por el impetrante, la autoridad demandada expresó, en su contestación de demanda, que en la boleta de control es donde se asienta la infracción, y sostuvo la legalidad de la imposición de la multa. . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 722/2014-JN**

Al respecto, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes, en sus escritos de demanda y contestación; así como el documento consistente en el recibo de pago; este juzgador considera que es **fundado** el concepto de impugnación hecho valer; toda vez que es evidente que la resolución por la que se impuso la multa de la que se duele el actor, resulta ilegal, ya que se impuso la sanción al quejoso, sin respetar los elementos de validez de los actos administrativos, previstos en el artículo 137, fracciones V y VI, consistentes en que todo acto o resolución encontrarse debidamente fundado y motivado, además de que es importante destacar que la resolución necesariamente debe constar por escrito y contener la firma autógrafa de la autoridad emisora. . . . . . .

En efecto, la resolución materia de la controversia, no se encuentra debidamente fundada y motivada, amén de que ni siquiera se advierte que se haya emitido por escrito; además de que no existe constancia alguna de que haya respetado al justiciable, su **derecho de audiencia**; ello es así, en virtud de que no se le entregó documento alguno al actor que contuviera dicha resolución; y, el documento que sí se emitió -el recibo de pago-, se encuentra deficientemente fundado y motivado; ya que el Oficial Calificador fue lacónico en exceso al momento de motivar, pues en ese recibo de pago por la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional), solo se expresó como motivo: *“Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad. Artículo 35 del Reglamento de Tránsito Municipal.*”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que como motivo resulta deficiente; sin que de ello se pueda dilucidar, en específico, la conducta desplegada por el actor, ni los hechos de la comisión de la infracción; pues no se menciona en dicho recibo, dónde y cómo fue que el actor incurrió en tal conducta; no habiéndose exhibido siquiera la boleta de control que suelen elaborar los oficiales calificadores, lo cual es un hecho notorio para ese tipo de multas; de ahí que no esté debidamente fundada ni motivada la resolución controvertida; no habiendo expuesto de manera alguna, en concreto, los argumentos por los que procedía sancionar por tal conducta; en consecuencia, el acto controvertido, no reúne los elementos de validez previstos en las fracciones V y VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo anterior, debe agregarse que no está demostrado que se haya calificado la falta administrativa e impuesto la sanción de multa con audiencia previa del justiciable; vulnerándose de ese modo, en perjuicio del actor, lo establecido en los artículos 7, último párrafo de la Constitución Local; 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 215 del Código de Procedimiento antes citado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El señalado artículo 7 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su último párrafo consigna lo siguiente: *“Las medidas de corrección y las sanciones acordadas por las autoridades administrativas se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se le apliquen, salvo rebeldía del infractor, debiendo en ambos caso comunicarse por escrito, precisando los medios y fundamentos de hecho y de derecho de las mismas.”* (lo subrayado no es de origen). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el artículo 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, instituye: ***“****En el procedimiento de calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente, se respetará la garantía de audiencia del infractor****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que el artículo 215, primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 215.*** *En la imposición de sanciones la autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, y guardará la congruencia y adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada…****”*** *. . . . . .*

De la interpretación gramatical y funcional de los preceptos legales antes citados, en relación a la resolución impugnada, se desprende que para que la misma sea legalmente valida, en primer lugar debe llevarse a cabo el procedimiento de calificación con la audiencia del presunto infractor; en segundo lugar, debe constar y comunicarse por escrito; y, en tercero, estar debidamente fundada y motivada; lo que en la especie no ocurrió en ninguno de sus elementos; pues de las constancias que integran el expediente no se desprende de forma fehaciente, que se haya llevado a cabo un procedimiento de calificación de la falta administrativa que concluyera con la imposición de la multa con la audiencia del infractor, ni que la resolución que se impugna se encuentre fundada y motivada; ya que el Oficial Calificador **no exhibió** resolución o documental alguna donde constara que se cumplieron con dichas formalidades; ni mucho menos, el que se haya comunicado por escrito al justiciable la resolución, en la que se precisaran los fundamentos de derecho y los motivos por los que se le impuso la sanción de multa por la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional); aunado a que el recibo de pago que se le entregó al actor, número 20,084 0 (Veinte mil ochenta y cuatro espacio cero), no constituye un acto administrativo que cause en sí mismo una afectación al interés jurídico del impetrante del proceso; y que sólo tiene como propósito el hacer constar que se recibió una cantidad por un determinado concepto, sin que ello se traduzca en una expresión de voluntad de la autoridad administrativa, a través de la cual ejerza facultades de decisión que le estén atribuidas por ley-; recibo del que no deriva que se haya cumplido con tal formalidad. . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, no existen, en el presente proceso, medios de convicción de los que se desprenda la existencia de alguna resolución por escrito -que haya firmado el justiciable de conocimiento- que contuviera el procedimiento de calificación de la infracción y la imposición de la multa; que se haya respetado su derecho de audiencia; que se le hubiere permitido comunicarse con persona de

**Expediente número 722/2014-JN**

su confianza; que se le haya dado la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar las pruebas en las que fincara su defensa; así como que se señalara con claridad el motivo de la misma; es decir, expusiera cuál fue la conducta que en concreto perpetró el actor; así como los preceptos legales aplicables al caso concreto, y las razones por las que la autoridad estimó aplicables esos preceptos, tal y como lo refieren los ordenamientos transcritos, así como lo establecido en los artículos 32, primer párrafo y 35, del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato; recalcando que en este último precepto señalado, en concordancia con los anteriormente transcritos, dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 35.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera: . . . . . . . .*

*I.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;. . . . . . .*

*III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*IV.- Finalmente, el oficial calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por lo que como se ha establecido en el caso que nos ocupa; al no fundar ni motivar el Oficial Calificador, la resolución por la que impuso la multa $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional); ni respetar la garantía de audiencia del actor, así como tampoco comunicarla por escrito; en consecuencia, dicha resolución debe ser declarada **nula,** al actualizarse las causas de nulidad previstas en las fracciones II y III, del artículo 302, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que, procede decretar su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos planteados por el actor, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el actor, se encuentra también lo concerniente a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa. . . . . .

Al respecto, a juicio de este Juzgador, es **procedente condenar** al Oficial Calificador demandado -Licenciado César Adán Córdoba Escobedo-, a que devuelva al impetrante, el monto erogado por concepto de la multa impuesta, esto es, la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional); según se desprende del recibo de pago número 20,084 0 (Veinte mil ochenta y cuatro espacio cero); ya que al decretarse la nulidad de la resolución administrativa refutada, debe devolverse la cantidad que se pagó por concepto de multa, por lo que la autoridad enjuiciada deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para tal fin; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008*” de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-****Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”.* (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 249; 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones II, y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 722/2014-JN**

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo . . . . . . .

 ***SEGUNDO*.-** Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto por el justiciable ciudadano \*\*\*\*\*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **nulidad total** de la resolución de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2014 dos mil catorce, por la que se impuso una multa por la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional); de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Sexto de este fallo . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Oficial Calificador, Licenciado César Adán Córdoba Escobedo, a que devuelva al ciudadano \*\*\*\*\*, el monto erogado, por concepto de la multa impuesta, esto es, la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional), que se desprende del recibo de pago número 20,084 0 (Veinte mil ochenta y cuatro espacio cero); de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Octavo de esta misma sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Devolución que deberá realizarse dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** el presente fallo; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad señalada como demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .